EB 2020/067

Resolución 107/2020, de 7 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UTE ILUNION SEGURIDAD, S.A. – ILUNION OUTSOURCING, S.A. contra la adjudicación del contrato "Servicios de vigilancia sin armas auxiliares de servicios y mantenimiento de sistemas de seguridad en los edificios municipales y en los de las entidades vinculadas al Ayuntamiento de Bilbao", tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 1 de junio de 2020 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa UTE ILUNION SEGURIDAD, S.A. – ILUNION OUTSOURCING, S.A. (en adelante, UTE ILUNION) contra la adjudicación del contrato "Servicios de vigilancia sin armas auxiliares de servicios y mantenimiento de sistemas de seguridad en los edificios municipales y en los de las entidades vinculadas al Ayuntamiento de Bilbao", tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El mismo día 1 de junio se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de

Nahi izanez gero, J0D0Z-T2842-B782 bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: http://euskadi.eus/lokalizatzailea

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T2842-B782 en la sede electronica http://euskadi.eus/localizador

26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 4 y 10 de junio, respectivamente.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 8 de junio, se han recibido el día 15 de junio las alegaciones de la Unión Temporal de Empresas compuesta por ALTA SEGURIDAD, S.A., ALSE SERVICIOS AUXILIARES, S.L. y SEKOOP SEGURTASUNA, S.L. (en adelante, UTE ALSE), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. J.F.C.A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 c) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso especial los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

El Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) El recurrente alega que se le ha negado el acceso a documentos necesarios para la defensa de sus intereses pese a haberlos solicitado; en concreto, no ha podido acceder a los medios humanos ofertados por la adjudicataria, lo que le ha impedido impugnar la puntuación atribuida y la corrección de la consideración de la oferta como viable, a pesar de estar incursa en sospecha de anormalidad.

b) La adjudicataria debió ser excluida del procedimiento de adjudicación por carecer de Central Receptora de Alarma (CRA) y haber declarado expresamente que no subcontratará ninguna de las prestaciones objeto del servicio, lo que le impide cumplir con el requerimiento solicitado por el apartado 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

c) La aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor ha sido contraria a derecho, tanto en la puntuación de ALSE como en la de la recurrente; en concreto, se alega que la valoración se funda en un error manifiesto sobre el contenido de su oferta en cuanto a los medios humanos asignados y en una absoluta falta de motivación de las puntuaciones.

d) Finalmente, se solicita la anulación de la adjudicación, continuando el procedimiento de licitación según proceda o, subsidiariamente, la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones para que se realice una nueva valoración de los criterios de adjudicación; además, se solicita acceso al

expediente para completar el recurso, especialmente a la oferta de medios humanos de ALSE.

SÉPTIMO: Alegaciones de la UTE ALSE

La UTE ALSE alega, en resumen, lo siguiente:

a) El objeto principal del contrato es la prestación de vigilancia sin armas, auxiliares de servicios y el mantenimiento de sistemas de seguridad, siendo accesoria la central receptora de alarmas, cuyo peso económico dentro de la prestación es ínfimo; además, se alega que los pliegos permiten la subcontratación y que no se trata propiamente de un supuesto de subcontratación, sino de una prestación auxiliar que carece de la autonomía propia de esta figura; por otro lado, la oferta de la UTE ALSE y la documentación aportada para acreditar su viabilidad en el trámite de apreciación de su anormalidad ya señalan que se contratará con empresas homologadas para la conexión de las alarmas de intrusión a una central receptora de alarmas.

b) La evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor ha respetado los límites de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador.

c) La falta de acceso a la documentación que alega el recurrente no le ha impedido interponer un recurso con todas las garantías, por lo que la citada denegación no es una irregularidad relevante porque no ha producido indefensión.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se exponen:

a) La CRA a la que debe conectarse el adjudicatario es una exigencia de la ejecución del contrato, y su cumplimiento se verificará una vez formalizado el contrato y al inicio de su ejecución, tal y como indica el PPT; por otro lado, se trata de un medio auxiliar de los servicios que constituyen el objeto principal del contrato, no se pide que la CRA sea “propia” y puede prestarse por medios externos a la empresa.

b) El recurrente pretende sustituir el juicio valorativo del poder adjudicador por el suyo propio, incluso realizando afirmaciones en nombre de la Mesa de Contratación que no se corresponden con la realidad; el informe que sustenta la adjudicación está suficientemente motivado y respeta el principio de igualdad de trato.

c) El recurrente no explica en qué medida es necesario el acceso denegado; se alega que conoce la motivación del acto y que el recurso está suficientemente fundado.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA SIN ARMAS, AUXILIARES DE SERVICIOS Y SISTEMAS DE SEGURIDAD EN LOS EDIFICIOS MUNICIPALES Y ENTIDADES PUBLICAS DEPENDIENTES

6.- CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS. SERVICIO ACUDA

La empresa adjudicataria dispondrá de Central Receptora de Alarmas (CRA) donde se recibirán y gestionarán todos los avisos y alarmas generados en las centrales de intrusión de los edificios del Ayuntamiento y entidades dependientes, ofreciendo un servicio 365d- 24h.

Al inicio del contrato, la empresa adjudicataria conectará a su CRA todas las centrales de intrusión del Ayuntamiento y entidades adheridas, sin coste alguno.

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES PARA CONTRATOS DE SERVICIOS PROCEDIMIENTO ABIERO COMÚN.

27. CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULAS. 40% (40 puntos).

A) METODOLOGIA DE BAREMACIÓN:

La puntuación en cada criterio se asignará según el siguiente baremo:

- Oferta Insuficiente: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea insuficiente o incoherente. Hasta 40% de la puntuación máxima del criterio.
- Oferta Suficiente: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea pobre o inexistente en alguna de los aspectos …. Hasta 50% de la puntuación máxima del criterio.
- Oferta Buena: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea adecuado y siempre que los aspectos no desarrollados o poco desarrollados no tengan consideración de esenciales, y no pongan en riesgo llevar a buen fin del contrato .... Hasta 75% de la puntuación máxima del criterio
- Oferta Destacable: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea completa y exhaustiva siendo la propuesta totalmente adecuada y la mejor para los fines del contrato ..... Hasta 100% de la puntuación máxima del criterio

B) CRITERIOS DE VALORACION:

CRITERIOS DE VALORACIÓN	PUNTOS MAXIMOS	DOCUMENTACION A PRESENTAR EN SOBRE B CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FORMULA
		Extensión máxima de cada fichero: el indicado en cada apartado (no se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que exceda de la extensión Fijada). Al tratarse de una oferta electrónica se indica que una cara corresponde a una página, siendo el verso y el anverso dos páginas diferentes.
1. METODOLOGIA DE TRABAJO Se valorará el alcance de la propuesta y adecuación para la prestación más eficaz del servicio	25	B.1 METODOLOGIA DE TRABAJO -Exposición detallada de la organización, planificación y método de desarrollo de los trabajos objeto del contrato (Vigilancia, auxiliares y mantenimiento). -La exposición mostrará coherencia entre los trabajos alcance del contrato y los medios técnicos y humanos puestos a disposición del mismo, detallando los sistemas de supervisión, control y evaluación previstos para el contrato. Máximo 40 páginas (Arial 10), (no se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que exceda de la extensión fijada)

2. ORGANIZACIÓN DE MEDIOS HUMANOS A ADSCRIBIR AL CONTRATO Se atenderá a la idoneidad de la propuesta de ·organización coordinación para la mayor eficacia del servicio	25	B.2 ORGANIZACIÓN DE MEDIOS HUMANOS -Plan de coordinación entre el personal adscrito al contrato y el Ayuntamiento. -Personal encargado de lo coordinación del servicio de vigilancia y auxiliares y coordinación de los servicios de mantenimiento. -Especificará las funciones que va a desarrollar cada persona que intervenga en el contrato, indicando su categoría profesional, experiencia y nivel de dedicación al mismo. Máximo 40 ... páginas (Arial 10), (no se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que exceda de la extensión fijada)

(…)

37. SUBCONTRATACIÓN.

A) Se establecen limitaciones a la posibilidad de subcontratar: NO

B) Obligación de los licitadores de facilitar la siguiente información y/o documentación en caso subcontratación: SI.

B.1 En caso de subcontratación de la ejecución de partes del contrato, en el SOBRE B DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULA de la oferta, indicarán la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando el porcentaje e identificando el nombre o el perfil empresarial del subcontratista. En todo caso, la celebración de subcontratos deberá ajustarse a lo indicado en el PCAP

B.2 En caso de subcontratación de los servidores o los servicios asociados a los mismos, indicará en el SOBRE A DECLARACIÓN RESPONSABLE el nombre o perfil empresarial de los subcontratistas a los que vaya a encomendar su realización

C) Pago directo a subcontratistas: NO

En síntesis, el recurso se fundamenta en dos consideraciones: por un lado, se alega que el adjudicatario impugnado debió ser excluido por carecer de Central Receptora de Alarma (CRA), carencia que no podría compensar acudiendo a medios ajenos por haber declarado expresamente que no subcontratará ninguna de las prestaciones objeto del servicio, y por otro, se afirma que no han aplicado correctamente los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor. Además, se pide el acceso al expediente que fue denegado por el poder adjudicador; esta petición debe analizarse en primer lugar, ya que su estimación implicaría conceder un plazo adicional para completar el recurso, lo que retrasaría el análisis del mismo.

a) Sobre la petición de acceso al recurso

El recurrente pide la vista de determinada documentación a la que no pudo acceder antes de la finalización del plazo de interposición del recurso a pesar de haberlo solicitado al poder adjudicador. En concreto, entiende que la designación de confidencialidad del adjudicatario en la que se basa la denegación de acceso del poder adjudicador le ha impedido elaborar un recurso fundado y solicita acceso al expediente para completar el recurso, especialmente a la oferta de medios humanos de la UTE ALSE.

Como viene señalando este Órgano (ver, por todas, su Resolución 33/2020), la solicitud de acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). La finalidad que persigue este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Para sustentar su decisión, este OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal. Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del

derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho. Consecuentemente, con independencia del juicio que pueda merecer la denegación decidida por el poder adjudicador en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP o el interesado accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión. Por otro lado, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). Aplicado lo anterior al caso analizado, se estima que no procede el acceso requerido por las razones que se exponen a continuación:

1) El poder adjudicador ha denegado el acceso solicitado simplemente dando por buena la declaración de confidencialidad del adjudicatario impugnado, sin contrastar si dicha declaración es conforme con los límites que le marca el artículo 133 LCSP; tampoco consta que se haya dado audiencia al interesado para que alegue la vinculación de la información demandada con secretos comerciales o empresariales u otros datos cuya divulgación puede falsear la competencia (ver, en este sentido, por analogía, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14/2/2008, C- 450/06, ECLI:EU:C:2008:91, apartados 53 y 54).

2) No obstante lo anterior, y habida cuenta de que la solicitud de acceso se refiere específicamente tan solo a la oferta de medios humanos de la adjudicataria impugnada, no se observa conexión alguna entre dicha petición y el primer motivo del recurso, que se basa en que UTE ALSE no dispone de una CRA; tampoco parece que la denegación de acceso haya impedido una impugnación suficientemente fundada en variados aspectos técnicos y legales por lo que se refiere al segundo motivo del recurso, la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

3) Finalmente, se observa que el recurrente, en su propia declaración, ha señalado como confidencial su "oferta técnica", en la que se incluye también la oferta de medios humanos. Este Órgano ha establecido reiteradamente (ver, por todas, su Resolución 134/2019) que el principio de buena fe se opone a que un licitador solicite acceso a la documentación de otro licitador cuando ambos han declarado confidencial la misma documentación.

b) Sobre la solicitud de exclusión de la oferta del adjudicatario por no cumplir el requisito relativo a la CRA

El recurrente solicita la exclusión del adjudicatario impugnado por carecer de CRA propia y porque no va a recurrir tampoco a la de otra empresa, habida cuenta de que ya ha declarado que no va a subcontratar ninguna prestación objeto del contrato. Esta alegación debe desestimarse por las siguientes razones:

1) Como indica el poder adjudicador en su informe de respuesta al recurso, el apartado 6 del PPT es claro en señalar que la obligación de "disponer" de una CRA (en realidad, la obligación de conectar a una CRA todas las centrales de intrusión del Ayuntamiento y entidades adheridas) es una

obligación del adjudicatario. Por ello, su cumplimiento debe verificarse durante la ejecución del contrato.

2) Los pliegos no establecen ninguna limitación a la subcontratación, por lo que no hay inconveniente en que la conexión a la que se refiere el apartado anterior se establezca con una CRA titularidad de otra empresa. A este efecto, el hecho de que, en la información facilitada en cumplimiento del requerimiento de los pliegos, previsto en el artículo 215.2 a) de la LCSP, el adjudicatario impugnado haya indicado que no tiene intención de subcontratar ninguna parte de la prestación no impide que, durante la ejecución del contrato, pueda acudir a esta figura, tal y como se deduce claramente del artículo 215.2 c) de la LCSP.

c) Sobre la motivación del acto impugnado y el ejercicio de la discrecionalidad en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Sobre la discrecionalidad técnica en la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, este Órgano Resolutorio ha manifestado en numerosas ocasiones (ver, por todas, la Resolución 58/2020) que el poder adjudicador goza de un cierto margen en la materia, de modo que no es revisable por el OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la

arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO). Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

A la vista de todo ello, este Órgano entiende que la adjudicación impugnada está suficientemente motivada y respeta los límites del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador. En particular, se observa lo siguiente:

1) Las diferencias de puntuación entre la recurrente y la adjudicataria están adecuadamente justificadas en el informe técnico que sustenta el acto impugnado. En concreto, por lo que se refiere al criterio “Metodología de trabajo”, en el que la UTE ILUNION ya obtiene mejor puntuación que UTE ALSE, el recurrente estima que la puntuación de la adjudicataria debiera estar aún más penalizada por no definir o definir vagamente los servicios de CRA, acuda y custodia de llaves; sin embargo, aparte de la propia opinión del recurrente, no se acredita que el poder adjudicador haya infringido las reglas de valoración establecidas en los pliegos.

2) En cuanto al criterio “Organización de medios humanos a adscribir al contrato”, en el que la oferta de la recurrente se considera “suficiente”, el

informe técnico fundamenta la puntuación de UTE ILUNION en la falta de concreción de su oferta en este punto y entre los motivos que aduce para llegar a dicha conclusión se dice que No hace referencia a los vigilantes y auxiliares de que dispone en la zona. El recurrente alega un supuesto error de hecho en la evaluación de su oferta consistente en ignorar la mención de que el GRUPO ILUNION, que pertenece a la Corporación Empresarial ONCE, tiene una cobertura a nivel nacional con una plantilla de más de 5.100 Vigilantes y 3.400 auxiliares de servicios y que la "plantilla de personal operativo en la Dirección Territorial a 27/01/2020 es de 680 personas". Esta alegación debe ser desestimada. La referida mención se efectúa en el apartado 2 de la oferta en el que bajo el epígrafe de "Grupo Ilunion" (páginas 6 y 7 de la oferta técnica) se realiza una descripción genérica de los medios humanos de los que dispone el grupo empresarial y, en lo que respecta a la "Dirección territorial", se habla de "personal de plantilla", pero no especifica, a diferencia de la oferta de ALSE (página 1 de la oferta técnica), el número concreto de vigilantes, auxiliares, personal de mantenimiento y de estructura de los que se dispone en la zona a vigilar. Igual suerte debe seguir la alegación referida al número de técnicos, pues ILUNION presenta un organigrama (página 17) en la que figuran 28 técnicos de campo especializados en sistemas de seguridad como un "Equipo de apoyo externo zona", mientras que ALSE cuenta con 22 técnicos de sistemas de seguridad en la zona.

3) En general, el recurso no acredita que se hayan traspasado los límites de la discrecionalidad técnica o que se haya infringido la valoración tal y como la prevén los pliegos de la licitación, pretendiéndose únicamente sustituir el juicio técnico del poder adjudicador, que se presume objetivo e imparcial, por el del propio recurrente, necesariamente interesado.

d) Conclusión

A la vista de las razones expuestas, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa UTE ILUNION SEGURIDAD, S.A. – ILUNION OUTSOURCING, S.A. contra la adjudicación del contrato "Servicios de vigilancia sin armas auxiliares de servicios y mantenimiento de sistemas de seguridad en los edificios municipales y en los de las entidades vinculadas al Ayuntamiento de Bilbao", tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, **l**evantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko abustuaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de agosto de 2020